



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1243/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Norton Arturo Rosa, Pedro Nicasio Rosa, Hipólito Fermín Rosa, Bernardo Rosa, José Ernesto Rosa, Orlando Antonio Rosa, Angela María Rosa, Aracelis Dorotea Rosa y Luis Miguel De los Santos Rosa contra la Sentencia núm. 00432/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-04-2021-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Norton Arturo Rosa, Pedro Nicasio Rosa, Hipólito Fermín Rosa, Bernardo Rosa, José Ernesto Rosa, Orlando Antonio Rosa, Angela María Rosa, Aracelis Dorotea Rosa y Luis Miguel De los Santos Rosa contra la Sentencia núm. 00432/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

La Sentencia núm. 00432/2020, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicho fallo casó por vía de supresión y sin envió el recurso de casación interpuesto por Rafael Reynaldo Pérez Núñez (José), Luis Antonio Pérez Núñez, Julio Antonio Pérez Núñez (Julián), Ana Julia Isabel Pérez Núñez y Rafael Hidalgo Pérez Núñez, contra la Sentencia civil núm. 358-2017-SSen-00488, dictada el veinte (20) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envió, por no quedar nada que juzgar, la sentencia civil núm. 358-2017-SSen-00488, dictada en fecha 20 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

La Sentencia núm. 00432/2020, anteriormente descrita, fue notificada a requerimiento de Norton Arturo Rosa, Hipólito Fermín Rosa, Pedro Nicasio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rosa, Bernardo Rosa, Luis Miguel De los Santos Rosa, José Ernesto Rosa, Aracelis Dorotea Rosa, y Orlando Antonio Rosa a los señores Rafael Hidalgo Pérez Núñez, Julio Antonio Pérez Núñez (Julián), Luis Antonio Pérez Núñez, Ana Julia Isabel Pérez Núñez y Rafael Reynaldo Pérez Núñez (José), mediante el Acto núm. 0027/21, del dieciocho (18) de febrero del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Kelvin Rafael Núñez Castillo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

Las partes recurrentes, Norton Arturo Rosa, Pedro Nicasio Rosa, Hipólito Fermín Rosa, Bernardo Rosa, José Ernesto Rosa, Orlando Antonio Rosa, Angela Maria Rosa, Aracelis Dorotea Rosa y Luis Miguel De los Santos Rosa, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de agosto del dos mil veinte (2020), y recibida en la secretaría del Tribunal Constitucional, el primero (1ero) de marzo del dos mil veinte uno (2021), contra la Sentencia núm. 00432/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020).

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Rafael Hidalgo Pérez Núñez, Julio Antonio Pérez Núñez (Julián), Luis Antonio Pérez Núñez, Ana Julia Isabel Pérez Núñez y Rafael Reynaldo Pérez Núñez (José), mediante Acto núm. 0191/2020, del diecinueve (19) de agosto del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Kelvin Rafael Núñez Castillo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00432/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la cual casa por vía de supresión y sin envió la Sentencia civil núm. 358-2017-SS-00488, dictada el veinte (20) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, se fundamenta en los motivos que se exponen a continuación:

6) El examen del fallo impugnado deja en evidencia que la alzada advirtió que la misma demanda que estaba evaluando fue anteriormente declarada inadmisibile por prescripción a la luz del artículo 62 de la Ley núm. 985 de 1945; que la corriente moderna ha revelado que la reclamación de filiación es imprescriptible por lo que puede plantearse en cualquier momento; que en este caso no hay cosa juzgada como indica erróneamente la sentencia apelada, pues el fondo de la demanda no fue tocado y la sustancia del proceso, que es consolidar derechos de orden público, no fueron tomados en cuenta, por lo que revocó el fallo y conoció el fondo de las pretensiones.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación que: En los casos en que una demanda resulta inadmisibile por falta de derecho para actuar la parte interesada puede volver a reintroducir la acción original, en ocasión de haberse subsanado la situación conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, siempre que el plazo para accionar no haya sido afectado. Es propicio entonces distinguir cuando nos encontramos frente a supuestos de derecho que permiten su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regularización, como ocurre en el caso de la falta de calidad² o cuando se trata de supuestos de que no admiten la reintroducción de la acción.

8) En el caso de la prescripción, al tratarse de una institución cuyo propósito es sancionar al acreedor por no hacer valer sus pretensiones en justicia dentro período de tiempo que el legislador ha considerado razonable, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser encausados³, es evidente que esta causal de inadmisibilidad, cuyo fundamento es el orden público, no es susceptible de ser regularizada a la luz del artículo 48 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Además, en el caso, si bien se trataba de una demanda en reclamación de filiación, cuya imprescriptibilidad ha consagrado la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0059/13, de fecha 5 de abril de 2013, no menos cierto es que la imprescriptibilidad que consagra la indicada Ley núm. 136-03 y en la cual se amparó la alzada, no alcanza ni beneficia a los hechos producidos con anterioridad a su fecha de entrada en vigor, como ocurre en el caso, por tratarse de una prescripción consolidada y retrotraerse en el tiempo a la aplicación de la disposición legal que estaba vigente.

10) Así las cosas, la sentencia firme e irrevocable que declaró inadmisibile la demanda por prescripción, cuyo medio no es susceptible de regularización, efectivamente daba lugar a la inadmisibilidad por cosa juzgada de la acción que sobre las mismas pretensiones fue reintroducida y evaluó la corte en el fallo impugnado, pues contrario a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus motivaciones, la admisión de una nueva demanda, con el mismo fundamento, no queda determinada porque no hayan sido evaluadas las pretensiones del fondo del asunto en el anterior proceso, sino que, como se ha indicado, depende eminentemente de la posibilidad de regularizar el medio o motivo por el cual esta fue desestimada o inadmitida.

11) Además, aunque se trate de una reclamación de filiación, cuya naturaleza es de orden constitucional, existen requisitos de forma y de fondo ineludibles para que se genere una relación jurídica procesal válida⁵, en que por estar sujeta esta acción a un plazo de prescripción conforme estaba previsto en la ley aplicable a los hechos del caso, este medio de inadmisión impide al litigante poner en movimiento la acción y volver a reintroducirla cuantas veces le parezca

12) Por lo expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver, lo que no ocurre en el caso. (...)

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

Los recurrentes, señores Norton Arturo Rosa, Pedro Nicasio Rosa, Hipólito Fermín Rosa, Bernardo Rosa, José Ernesto Rosa, Orlando Antonio Rosa, Angela María Rosa, Aracelis Dorotea Rosa y Luis Miguel De los Santos Rosa, procura que se anule la Sentencia núm. 00432/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020), y para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2021-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Norton Arturo Rosa, Pedro Nicasio Rosa, Hipólito Fermín Rosa, Bernardo Rosa, José Ernesto Rosa, Orlando Antonio Rosa, Angela María Rosa, Aracelis Dorotea Rosa y Luis Miguel De los Santos Rosa contra la Sentencia núm. 00432/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Como lo analizaremos más adelante, el motivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene su origen en una vulneración del derecho a la identidad en contraposición al principio de autoridad de cosa juzgada, encontrándose este último muy íntimamente ligado al principio de seguridad jurídica. No conocemos decisiones por medio de las cuales este Tribunal Constitucional se haya pronunciado sobre la situación invocada, es decir, en la que se deba decidir si prevalece una pretendida autoridad de cosa irrevocablemente juzgada (aunque no es tal, como también lo evidenciaremos) frente a un derecho fundamental que ha sido lesionado. De igual manera el tribunal de donde provino la sentencia atacada ha vulnerado el principio pro homine o pro persona al momento de interpretar el artículo 48 de la Ley 834 de 1978, al excluir del ámbito de aplicación de ese texto situaciones como las de la especie, propiciando concomitantemente la violación del derecho a la identidad de toda persona. Es evidente, en consecuencia, que en el caso de la especie se observa muy claramente la existencia de una relevancia o trascendencia suficiente que amerita la admisibilidad de este recurso.
(...)

POR CUANTO: El derecho a la identidad vincula a una persona con una familia, un grupo social, un grupo humano. Algunos lo visualizan como un conjunto de derechos interrelacionados, por lo que a su vez abarca otros derechos, como el derecho a una nacionalidad, a un nombre, a una personalidad jurídica
(...)

POR CUANTO: En nuestro país, los artículos 43 y 55.7 de la Constitución consagran de manera específica el derecho a la identidad en diferentes vertientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 43.- Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás.

Artículo 55.7- Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, AL APELLIDO DEL PADRE Y DE LA MADRE Y A CONOCER LA IDENTIDAD DE LOS MISMOS;
POR CUANTO: La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica expone, en sus artículos 3 y 17 párrafo 5, se refiere al derecho a la identidad en su vertiente relativa al derecho a la personalidad jurídica:

Artículo 3: "Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".

POR CUANTO: De igual manera lo hace el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos al indicar, en su artículo 26, lo que se expresa a continuación:
(...)

POR CUANTO: Nuestro derecho reconoce no solamente los derechos contenidos expresamente en la Carta Magna sino además todos aquellos que sean parte integrante de los tratados internacionales firmados y ratificados por los correspondientes poderes del Estado
(...)

POR CUANTO: Cuando el contenido de una norma jurídica no es lo suficientemente claro, pudiendo dar lugar a más de una interpretación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el principio pro persona obliga al juez a interpretar la disposición legal en el sentido que resulte más favorable a la persona, es decir, en la vertiente que conlleve a una más efectiva protección de sus derechos fundamentales. Conceptualizando acerca de este principio y sus alcances, la doctrina ha realizado ciertos apuntes
(...)

POR CUANTO: Además el artículo 74, numeral 4 de la Constitución establece lo siguiente:

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

(...) 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución

(...)

POR CUANTO: Conforme a los textos legales antes transcritos el principio pro persona es parte integral de nuestro derecho, tanto de manera expresa (artículo 74.4 de la Constitución) como implícita (en aplicación del artículo 74.1 y 74.3 de la Constitución). Por tanto, los jueces se encuentran obligados a interpretar las normas jurídicas, en caso de duda o ambigüedad, conforme a la solución que favorezca más la protección de la persona y de sus derechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

POR CUANTO: Bajo el fundamento de una supuesta autoridad de cosa irrevocablemente juzgada se ha impedido a los recurrentes determinar su vínculo filial con el finado JULIO ERNESTO PEREZ FERNANDEZ, en franco detrimento del derecho a la identidad, de acuerdo con el cual todo ser humano tiene derecho a conocer su origen o procedencia biológica.

POR CUANTO: No obstante, en el caso de la especie, por un lado, no existe autoridad de cosa irrevocablemente juzgada con relación al fondo del litigio sino que la misma atañe a un medio de inadmisión, lo que no impide, por tanto, el conocimiento del fondo. Para llegar a esta conclusión el juzgador debió interpretar la norma jurídica con estricto apego al principio pro persona, lo cual no hizo. Por otro lado, incluso aunque hubiere dicha autoridad y ésta, procesalmente hablando, en otras circunstancias, de manera normal y habitual, impediría el conocimiento del fondo del litigio; no obstante, en el presente caso, la misma no debería ser óbice para la determinación del fondo del caso, toda vez que en aras de garantizar una real y efectiva protección de un derecho fundamental, protegido por nuestra Carta Magna, como lo es el derecho a la identidad, debe conocerse necesariamente el fondo del caso.

POR CUANTO: Por tanto, debemos aclarar primero que en el caso de marras, si bien existe autoridad de cosa juzgada con relación a un medio de inadmisión, lo cual no impide el conocimiento del fondo una vez desaparece la causa que originó el medio, también es cierto que, en cuanto al fondo, no existe autoridad de cosa juzgada, puesto que el mismo nunca ha sido decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Del simple análisis de las sentencias civil No. 2885 de fecha 15 del mes de noviembre del año 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la No. 226 de fecha 11 de noviembre de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, se puede verificar que ninguna de las jurisdicciones apoderadas conoció el fondo de la demanda, pues sin instruir ni siquiera el proceso en cuestión, en todas las oportunidades se declaró la prescripción de la acción en justicia, acogiendo el fin de inadmisión propuesto por el entonces demandado, señor JULIO ERNESTO PEREZ FERNANDEZ.

POR CUANTO: Tal como ha sido aclarado anteriormente, la demanda interpuesta por los señores ANGELA MARIA ROSA, NORTON ARTURO ROSA, FERMIN HIPOLITO ROSA, PEDRO NICASIO ROSA, BERNARDO ROSA, LUIS MIGUEL DE LOS SANTOS ROSA, JOSE ERNESTO ROSA, ORLANDO ANTONIO ROSA Y ARACELIS DOROTEA ROSA, directamente en contra del ahora finado JULIO ERNESTO PEREZ FEERNANDEZ, fue declarada inadmisibile, sosteniendo los tribunales apoderados que la acción de los demandantes se encontraba prescrita. Fue acogido, pues, un fin de inadmisión, sin que se haya ni siquiera tocado el fondo de la cuestión. Esa decisión fue confirmada por los tribunales de la alzada.

POR CUANTO: Cuando un tribunal declara inadmisibile una demanda, la instancia por ende llega a su fin. No obstante, cuando la causa de inadmisibilidat desaparece, es regularizada, interviene una nueva legislación, el demandante puede accionar válidamente de nueva vez,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importando poco que con anterioridad otra instancia, entre las mismas partes (o sus causahabientes), mismo objeto, misma causa, haya sido declarada inadmisibile. La cuestión del asunto es que los fines de inadmisión impiden el conocimiento del fondo en la instancia de que se trate porque el demandante, por ejemplo, no reúne las condiciones válidas para . accionar. Sin embargo, una vez reunidos los requisitos o desaparecido el impedimento, nada imposibilita que la misma persona nuevamente actúe en justicia, ya que la causa que se lo impedía ya no existe y, además, nada ha sido juzgado ni conocido en relación al fondo de la demanda, por lo que evidentemente no existe cosa juzgada.

POR CUANTO: En relación a los medios de inadmisión y a sus efectos, la ley y la doctrina refieren lo siguiente:

"Constituye inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada "5.

"El fin de inadmisión no toca el fondo. con lo cual se diferencia de las defensas, pero se asemeja a las excepciones. Pero se diferencia de las excepciones en que no paraliza el proceso para reanudarse luego, sino que lo hace caer. Si el fin de inadmisión es acogido, es necesario una nueva instancia si ello es posible "6.

POR CUANTO: Muy específicamente el artículo 48 de la Ley 834 de 1978 establece lo siguiente:

Artículo 48.- En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye. Será igual cuando antes de toda exclusión, la persona que tiene calidad para actuar viene a ser parte en la instancia.

POR CUANTO: Sin embargo, en la página 9 de la sentencia atacada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha interpretado dicho texto legal de la manera siguiente:

"7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación que: En los casos en que una demanda resulta inadmisibile por falta de derecho para actuar la parte interesada puede volver a reintroducir la acción original, en ocasión de haberse subsanado la situación conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, siempre que el plazo para accionar no haya sido afectado. Es propicio entonces distinguir cuando nos encontramos frente a supuestos de falta de derecho que permiten su regularización, como ocurre en el caso de falta de calidad o cuando se trata de supuestos que no admiten la reintroducción de la acción.

8) En el caso de la prescripción, al tratarse de una institución cuyo propósito es sancionar al acreedor por no hacer valer sus pretensiones en justicia dentro período de tiempo que el legislador ha considerado razonable, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser así encausados, es evidente que esta causal de inadmisibilidad, cuyo fundamento es de orden público, no es susceptible de ser regularizada a la luz del artículo 48 de la Ley núm. 834 de 1978".

POR CUANTO: Al realizar esta interpretación con relación al artículo 48 de la Ley 834 de 1978, excluyendo de su ámbito de aplicación al caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la especie, y así propiciando una limitación al ejercicio y protección del derecho a la identidad, indudablemente ese alto tribunal ha actuado no conforme al principio pro persona o pro homine, toda vez que de acuerdo a este principio ese texto debió ser interpretado en el sentido de favorecer el ejercicio de los derechos de la persona afectada, es decir, interpretando que ese texto legal aplica a la especie y no que lo excluye.

POR CUANTO: En efecto, la lectura del texto legal no revela un contenido claro ni exento de dudas, ya que no especifica con exactitud los casos a los cuales se refiere. En situaciones como éstas el principio pro persona nos indica que la interpretación a realizar debe hacerse de manera extensiva con tal de favorecer la protección del derecho fundamental del que se trate.

POR CUANTO: Para nosotros el texto legal propuesto siempre ha significado, tesis que hemos defendido desde el inicio del litigio, que los medios de inadmisión no constituyen un obstáculo al ejercicio de la acción toda vez que la causa que originó el mismo ya no existe. En nuestro caso indudablemente operó un giro jurisprudencial el cual, atendiendo a la naturaleza de la acción que nos ocupa, se entendió imprescriptible, toda vez que el texto legal que limitaba su ejercicio en el tiempo, artículo 6 de la Ley 985, resulta contrario a la Constitución.

POR CUANTO: El artículo 6 de la Ley 985 de 1945 expresa que "la filiación paternal puede ser establecida en justicia a instancia de la madre o del hijo; en caso de muerte, ausencia o incapacidad de la madre, a petición de cualquier pariente materno, o a falta de éstos, del Ministerio Público, el Juez de Primera Instancia le designará al menor un tutor especial que lo represente en la acción. La acción debe ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intentada contra el padre o sus herederos dentro de los cinco años del nacimiento".

POR CUANTO: El artículo antes mencionado es violatorio del derecho a la identidad antes tratado, por lo que el mismo resultaba inoperante desde su misma promulgación, no debiendo haber sido aplicado nunca en ningún litigio, correspondiendo haber prevalecido siempre, por tanto, el artículo 328 del Código Civil, el cual indica que: "La acción de reclamación de estado es imprescriptible con relación al hijo".

POR CUANTO: En tanto que el derecho a una filiación clara y precisa, constitutiva de una personalidad jurídica definida, es un derecho consustancial del ser humano y, por tanto, IMPRESCRIPTIBLE, la acción que le sirve de protección y soporte también lo es, pues de lo contrario, si se restringe el mecanismo que garantiza su reconocimiento o posibilidad de ejercicio, la imprescriptibilidad no tendría razón alguna de existir.

POR CUANTO: Los tribunales del país ya han reconocido la imprescriptibilidad de la acción en reconocimiento judicial de paternidad, como lo indican los siguientes casos:

en la sentencia impugnada la acción en reclamación de estado es imprescriptible con relación al hijo, por lo que en ese sentido no puede hablarse ni de prescripción ni de caducidad de la acción como lo plantea la parte recurrente, independientemente de que la Ley No. 985 reglamenta en el artículo 5 que el hijo que no es producto de una unión matrimonial dispone de 5 años a partir del nacimiento para ejercer la acción, cabe señalar que se trata de un situación procesal previa a la Ley 14-94, la cual igualó en derecho a los hijos, sin importar que sean o hayan sido el producto de una unión extramatrimonial, se trata en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todo caso de un texto que violenta' la igualdad de todos frente a la ley, en consecuencia, aun antes de la promulgación de la Ley 14-94, 11 la reciente Ley No. 136-06, los hijos que no fueron el producto de una relación matrimonial gozaban de las mismas prerrogativas, tal como resulta de lo que consagra el artículo 328 del Código Civil "7.

(...)

POR CUANTO: Habida cuenta de todo lo narrado, resulta notorio que las demandas en reconocimiento judicial de paternidad, en tanto que se refieren a la protección y reconocimiento de derechos del hombre, son por su propia naturaleza imprescriptibles desde siempre. Por tanto, nada impedía el nuevo apoderamiento del tribunal de primera instancia competente para que al fin conociera del fondo de la demanda en cuestión, en tanto que en 1996 no fue juzgado el fondo, sino que un fin de inadmisión puso fin a la instancia. Reconocida la desaparición de la causa de inadmisión, los demandantes podían accionar nuevamente, sin que existiera cosa juzgada.

POR CUANTO: Es la misma ley la que traza las consecuencias que tienen los medios de inadmisión sobre la instancia. En virtud del principio pro persona, cuando el alcance de esos efectos no se encuentre claramente estipulado en la ley, los jueces están obligados a interpretar extensivamente los mismos, de manera que la interpretación favorezca la protección de los derechos fundamentales involucrados. En la especie el alto tribunal ha actuado totalmente contrario a ese principio, es decir, adhiriéndose a la interpretación que desfavorece la protección del derecho fundamental invocado, es decir, del derecho a la identidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Acerca del principio pro persona y la interpretación extensiva de la norma jurídica, tendente a favorecer la protección efectiva de la persona y de sus derechos, se ha establecido lo siguiente: "En cuanto a la interpretación extensiva, esta implica elegir (entre más de una interpretación posible), aquella que mejor proteja los derechos, o bien "hacer otra interpretación que amplíe el alcance del contenido del derecho bajo estudio a fin de hacer efectiva La protección de la persona". En esta última manifestación el principio tendría una estrecha relación con otro principio asociado a la interpretación de los derechos fundamentales, que es la interpretación evolutiva.

POR CUANTO: Si bien es cierto que todo Estado de Derecho, a los fines de evitar que los litigios se eternicen en el tiempo y poder provocar que los mismos tengan un fin, ha creado la figura de la cosa juzgada, la cual no negamos que resulta necesaria, pues de ella depende incluso la posibilidad de dar respuesta definitiva a los sujetos procesales en cualquier sistema de derecho, también es cierto que dicha autoridad no debe ni puede resultar absoluta, sino que debe encontrarse sujeta a límites cuando la misma se pueda convertir en una vía que impide la consecución del respeto a un derecho fundamental o lo que es lo mismo, ésta se convierte en una manera de violar el derecho fundamental en cuestión.

POR CUANTO: Los derechos fundamentales son conquistas de la humanidad. El reconocimiento de cada uno de ellos ha sido el resultado de múltiples luchas libradas por distintas personas en diferentes lugares y períodos de tiempo. Los mismos atañen directamente a la dignidad del ser humano. Por tanto, no puede un verdadero Estado de Derecho denegar su protección so pretexto de que existe otra cosa que se encuentra colocada por encima de ellos, ya que sencillamente la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esencia de su naturaleza permite suponer que nada debería superponerse a los mismos. Es por eso que la cosa juzgada no puede convertirse en un mecanismo que provoque el desconocimiento de tales derechos. Los derechos fundamentales constituyen el bien superior a preservar, por lo que deben prevalecer ante cualquier otra cosa.

(...)

POR CUANTO: Es por esta razón que ya otros Tribunales Constitucionales han tenido la ocasión de establecer la superioridad de los derechos fundamentales, muy específicamente del derecho a la identidad, como garantía del derecho de toda persona a conocer su origen biológico, frente a la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada

(...)

POR CUANTO: Por tanto, ya otros tribunales constitucionales han decidido acerca de la superioridad del derecho a la identidad, en contraposición a la autoridad de cosa juzgada, mismos lineamientos que entendemos deberán ser acogidos por este tribunal, procediendo a remitir el expediente a la jurisdicción de dónde provino, a los fines de lugar.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, Rafael Hidalgo Pérez Núñez, Julio Antonio Pérez Núñez (Julián), Luis Antonio Pérez Núñez, Ana Julia Isabel Pérez Núñez y Rafael Reynaldo Pérez Núñez (José), depositaron su escrito de defensa, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), donde exponen lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2021-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Norton Arturo Rosa, Pedro Nicasio Rosa, Hipólito Fermín Rosa, Bernardo Rosa, José Ernesto Rosa, Orlando Antonio Rosa, Angela María Rosa, Aracelis Dorotea Rosa y Luis Miguel De los Santos Rosa contra la Sentencia núm. 00432/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) ATENDIDO: A que el Recurso de Revisión Constitucional fue notificado según acto 191/2020, de fecha 19 de agosto del año 2020 del ministerial, Kelvin Rafael Núñez Castillo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, notificado al señor LUIS PEREZ NUÑEZ, en manos del señor MARIANO BATISTA, su empleado y por medio del cual se expresa lo siguiente:

A) Copia en cabeza del presente acto de la instancia contentiva de recurso de revisión constitucional contra la sentencia 00432/2020, de fecha 18 de marzo del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por mis requirentes en contra de mis requeridos, depositado en fecha 14 de agosto del año 2020.

B) Que mis requirentes, por medio del presente acto, le participan a los señores LUIS ANTONIO PEREZ NUÑEZ, RAFAEL REYNALDO PEREZ NUÑEZ (JOSE), JULIO ANTONIO PEREZ NUÑEZ, (JULIAN), ANA JULIA ISABEL PEREZ NUÑEZ y RAFAEL HIDALGO PEREZ NUÑEZ, que, en virtud del artículo 54.3 de la Ley No.137-11, disponen de un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la presente notificación, para depositar, en la secretaria del tribunal que dictó la sentencia recurrida, el correspondiente escrito de defensa, el c además deberá ser notificado a la parte recurrente a más tardar a los 5 días a contar a partir de dicho depósito.

ATENDIDO: Que según el acto precedentemente descrito no se ha hecho la notificación de la sentencia atacada, lo mismo que no ha sido notificada a las partes recurrida en su totalidad y en ese sentido debemos puntualizar que la señora ANA JULIA ISABEL PEREZ NUÑEZ, no fue notificada toda vez que no reside en esa dirección y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor RAFAEL HIDALGO PEREZ NUÑEZ, ni fue ni ha sido notificado toda vez que no reside en nuestro país, es por tanto que hacemos reserva de la oponibilidad o no del presente acto.

(...)

ATENDIDO; A que las acciones o más bien las demandas de los cuales pretendía la parte recurrente en revisión constitucional buscan justificar o el auxilio de los tribunales tendente a atacar el vínculo filial de los señores NORTON ARTURO ROSA, ANGELA MARIA ROSA, PEDRO NICASIO ROSA, HIPOLIT FERMIN ROSA, BERNARDO ROSA, JOSE ERNESTO ROSA, ORLANDO ANTONIO ROSA, ARACELIS DOROTEA ROSA Y LUIS MIGUEL DE LOS SANTOS ROSA, producto de una supuesta unión consensual que nunca han podido demostrar y que en el caso de la especie si se comprobara NO SERÍA MÁS QUE UNA ACCIÓN ADULTERINA, toda vez que el señor JULIO ERNESTO PEREZ FERNANDEZ, estaba legalmente casado con la señora HILDA ISABEL NUÑEZ REYES, y producto de la cual nacieron sus hijos, RAFAEL REYNALDO PEREZ NUÑEZ (JOSE), LUIS ANTONIO PEREZ NUÑEZ, JULIO ANTONIO PEREZ NUÑEZ (JULIAN), ANA JULIA ISABEL PEREZ NUÑEZ, RAFAEL HIDALGO PEREZ NUÑEZ, nacidos, educados y criados bajo el más apego a los preceptos familiares y las normas legales y constitucionales.

ATENDIDO: A que la acción en reclamación de paternidad se inicia o más bien los procesos de reconocimiento judicial de paternidad en el año 1993 y en ese sentido haremos un detalle de la edad de los demandantes y con ellos pretendemos ir allanando el camino para demostrar porque las decisiones tomadas por los diferentes tribunales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o jurisdicción fueron declarados inadmisibles a la luz de la ley 834 de 1978 en su artículo 48.

ATENDIDO: Que en sus alegatos o consideración para tratar de justificar sus acciones expresa que el señor JULIO ERNESTO PEREZ FERNANDEZ, supuestamente cumplió con sus obligaciones alimenticia, albergue, educación, que edifico una supuesta residencia familiar, en un terreno de su propiedad, que la relación era pública y notoria, afirmaciones que carecen de toda veracidad, toda vez que el señor PEREZ, constituyo una sola familia, la cual estaba constituida con la señora HILDA ISABEL NUÑEZ REYES, madre de mis requirentes.- Es en ese sentido que podría que la familia de los recurrentes en revisión constitucionales es una familia mono parental, o sea con la dirección de su madre.

ATENDIDO: La Filiación Materna reposa sobre un hecho material: ella es establecida por el hecho del parto de la madre. La Filiación Paterna, por el contrario, no es susceptible sino de prueba directa. Para establecer este tipo de filiación, es necesario, en efecto demostrar el hecho de la cohabitación del padre con la madre al momento de la concepción. La paternidad no puede generalmente establecerse por simples presunciones.

ATENDIDO: Se distingue la Filiación Legítima de la Filiación Ilegítima o Natural, según que las personas estuvieren casadas o no. En la Filiación Natural, se encuentran: a) Los hijos naturales simples, fruto de relaciones extramatrimoniales, o lo que es lo mismo, entre personas no casadas; b) Los hijos adulterinos, fruto de relaciones entre dos personas de las cuales, una al menos está casada con un tercero; c)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los hijos incestuosos nacidos de dos personas parientes aliados en tal grado, que está prohibido entre ellos el matrimonio.

(...)

ATENDIDO: Que según el acto precedentemente descrito no se ha hecho la notificación de la sentencia atacada, lo mismo que no ha sido notificada a las partes recurrida en su totalidad y en ese sentido debemos puntualizar que la señora ANA JULIA ISABEL PEREZ NUÑEZ, no fue notificada toda vez que no reside en esa dirección y el señor RAFAEL HIDALGO PEREZ NUÑEZ, ni fue ni ha sido notificado toda vez que no reside en nuestro país, es por tanto que hacemos reserva de la oponibilidad o no del presente acto.

(...)

ATENDIDO: Que en la misma sentencia dice: Que, si se pretendiere aplicar la ley 885, del 31 de agosto de 1945, sobre la aplicación de los hijos naturales, habría que concluir que la acción de la demandante original estaría prescrita, en virtud del artículo. 6 De dicha ley "en la especie, la demandante nació, como ha quedado comprobado en el año 1939, y demando en el año 2002, luego de que falleciera su padre, es decir sesenta y tres (63) años después, y que en consecuencia la demanda es inadmisibles por haber prescrito la acción", en consecuencia el alegato de dicha acción carece de fundamento y debe ser desestimado.

ATENDIDO: A que la Ley 14-94, omitió la derogación expresa del precitado artículo 6, refiriéndose al derecho de reclamar por la vía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial su filiación paterna, modificada por la Ley 136-03 del 7 de agosto del 2003.-

Que ha sido de jurisprudencia constante evitar que los procesos se tornen interminable en el tiempo y que estos hechos no tengan una fecha distante entre el nacimiento de los mismos y su reclamación en justicia, por lo que se ha establecido que las acciones iniciadas antes de entrada de la vigencia de la Ley deben situarse en el momento mismo de la Demanda en Justicia y que si sobre los mismos han recaído sentencia no podría pedirse ante la jurisdicción de alzada que retroceda o que se situé en el momento de la nueva Ley y que en consecuencia toda acción que tenga como fundamento una ley que establece la prescripción, su aplicación no podrá recaer sobre lo fallado de forma recurrente por lo que la misma debe ser desestimada todo conforme al artículo 6, de la Ley 985.

Y sigue diciendo, Solo lo que concierne al ejercicio de la acción por el hijo natural personalmente empieza a contarse a partir de la fecha en que adquiere su capacidad legal por haber cumplido su mayoría de edad.

ATENDIDO: A que los hechos sobrevenidos después de la demanda no pueden tomarse en cuenta al momento de dictar sentencia, así como tampoco principalmente y por la retroactividad de la Ley.

ATENDIDO: Que la parte recurrente en Revisión Constitucional pretende en sus alegatos la aplicación de la Ley 14-94, así como la Ley 136-03, de fecha 7 de agosto 2003, en su parte infine del párrafo 3 artículo 63, olvidando de antemano que dicha derogación se produjo con posterioridad a la fecha en que fue incoada la demanda original de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocimiento judicial de paternidad y que en el caso de la especie dicha demanda se introdujo de manera reiterada en la siguiente fecha nótese: a) La primera demanda se introdujo en fecha 17 de septiembre del año 1963, mediante acto No.490 del ministerial Lorenzo Moisés Moa, a requerimiento de los señores: NORTON ARTURO ROSA, ANGELA MARIA ROSA, PEDRO NICASIO ROSA, HIPOLITO FERMIN ROSA, BERNARDO ROSA, JOSE ERNESTO ROSA, ORLANDO ANTONIO ROSA, ARACELIS DOROTEA ROSA Y LUIS MIGUEL DE LOS SANTOS ROSA.

(...)

ATENDIDO: Que nuestra Suprema Corte de Justicia, según Sentencia de fecha 29 de Abril del 2009, expresa lo siguiente: Considerando que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al escrutinio de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por los motivos anteriormente expuestos, no ha sido posible en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple de oficio esta Suprema Corte de Justicia;

ATENDIDO: Que el propósito de prevenir litigios a una fecha extremadamente distante de los hechos que puedan servir de base a la acción, aparte de la inseguridad permanente que recaería sobre la estabilidad del patrimonio familiar y sobre la tranquilidad misma de la familia, y, además, para preservar a la madre la oportunidad de hacer valer hechos y circunstancias que puedan producirse en el curso de la minoría del hijo o hija natural, en beneficio de la demanda en reconocimiento judicial de paternidad; que, en consecuencia, el alegato



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que dicha acción es imprescriptible, formulado por la recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimado.

ATENDIDO: Que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que el plazo establecido por el artículo 6 de la Ley núm. 985, solo en lo que concierne al ejercicio de la acción por el hijo natural, personalmente, empieza a contarse a partir de la fecha en que este adquiere su plena capacidad legal, por haber cumplido su mayor edad. -

Considerando, que si bien es cierto que la señalada Ley núm.14-94, fue derogada por la Ley núm. 136-03 de fecha 7 de agosto de 2003, y que al mismo tiempo en la parte final del párrafo III del artículo 63 del mencionado código dispone que "los hijos e hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad", no menos valido es, sin embargo, que la referida derogación se produjo con posterioridad a la fecha en que fue incoada la demanda original en reconocimiento judicial de que se trata, el 31 de mayo del año 2002, por lo que, al tenor del principio procesal de que toda decisión jurisdiccional debe reputarse como pronunciada en la época en que se inicio la controversia judicial de que se trate.

ATENDIDO: A que los hechos sobrevenidos después de la demanda no pueden ser tomados en cuenta al dictarse la sentencia, así como tampoco, principalmente, por la irretroactividad de la ley. -

ATENDIDO: Que al ejercer su acción en reconocimiento judicial de paternidad en fecha 31 de mayo de 2002, lo hizo después de vencido ventajosamente el plazo de cinco años que señala la Ley núm. 985 de 1945, el cual estaba a su disposición desde que alcanzó su mayoría de edad; que, en la especie no se trata en realidad de establecer la prueba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de filiación paternal, porque como se ha señalado precedentemente, su acción estaba prescrita; que, en consecuencia, el alegato de que se violaron las disposiciones del artículo 12-A, del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 14-94, formulado por la recurrente, carece de pertinencia jurídica y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación. -

ATENDIDO: a que no debemos olvidar que una de las condiciones que se exige a referirse a la vulneración de un derecho o garantía constitucional debe ser reclamado o invocado desde el momento mismo que la parte recurrente en revisión constitucional tuvo conocimiento de la violación de dicho derecho, es bajo el amparo de la garantía jurisdiccionales que los tribunales deben ponderar la violación a los preceptos institucionales en las diferentes instancias y con ello deben valorar las pretensiones de las partes y por tanto proteger el derecho de defensa aligido en relación a la garantía del debido proceso y la protección de los derechos constitucionales.

Que no existe evidencia de la parte recurrente en revisión constitucional, haya promovido o argumentado dichas acciones en el transcurrir de los diferentes procesos o etapas procesales (1er grado, 2do grado y 3er grado) en lo que evidencia una franca violación en disposición a la ley 317-11 en su artículo 53.3.

ATENDIDO: a que contrario a las pretensiones de la parte recurrente sus acciones vulneran el derecho de la familia por medio de actuaciones espúrea contrario a ley pretende violentar la unidad familiar y buscando con ello entrar elementos o personas desconocidas, sin calidad y con único fin de invadir su patrimonio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

PRIMERO: Declarar inadmisibile en todas sus partes el recurso de revisión constitucional, incoado por los señores NORTON ARTURO ROSA, ANGELA MARIA ROSA, PEDRO NICASIO ROSA, HIPOLITO FERMIN ROSA, BERNARDO ROSA, JOSE ERNESTO ROSA, ORLANDO ANTONIO ROSA, ARACELIS DOROTEA ROSA Y LUIS MIGUEL DE LOS SANTOS ROSA, contra la SENTENCIA NO. 00432/2020, DE FECHA 18 DE MARZO DEL 2020, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

SEGUNDO: Comprobar y declarar mediante sentencia que la decisión No.00432/2020, emitida en fecha 18 de marzo del año 2020, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que se pretende impugnar por medio de la presente acción en revisión constitucional, se han cumplido todos los preceptos legales y constitucionales y por vía de consecuencia los derechos fundamentales,

TERCERO: Confirmar en todas sus partes la decisión No.00432/2020, emitida en fecha 18 de marzo del año 2020, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

CUARTO: Proceder como fuere con el debido apego al derecho y como establecen nuestros preceptos constitucionales vigentes.

6. Documentos que conforman el expediente

Los documentos depositados, en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Norton Arturo Rosa, Pedro Nicasio Rosa, Hipólito Fermín Rosa, Bernardo Rosa, José Ernesto Rosa, Orlando Antonio Rosa, Angela María Rosa, Aracelis Dorotea Rosa y Luis Miguel De los Santos Rosa
2. Sentencia núm. 00432/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020).
3. Sentencia núm. 2885, del quince (15) de noviembre del mil novecientos noventa y cuatro (1994), dictada por la Cámara civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.
4. Escrito de defensa del diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinte (2020).
5. Acto núm. 0191/2020, del diecinueve (19) de agosto del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Kelvin Rafael Núñez Castillo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago
6. Acto núm. 0027/21, del dieciocho (18) de febrero del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Kelvin Rafael Núñez Castillo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.
7. Sentencia núm. 1072, del once (11) de junio del dos mil siete (2007), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente y a los hechos invocados por las partes envueltas, el conflicto tiene su origen en la demanda en reconocimiento judicial de paternidad interpuesta por los señores Norton Arturo Rosa, Pedro Nicasio Rosa, Hipólito Fermín Rosa, Bernardo Rosa, José Ernesto Rosa, Orlando Antonio Rosa, Angela María Rosa, Aracelis Dorotea Rosa y Luis Miguel De los Santos Rosa contra el señor Julio Ernesto Pérez Fernández, sobre la cual se pronunció la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la Sentencia núm. 2885, del quince (15) de noviembre del mil novecientos noventa y cuatro (1994), y declaró inadmisibles la indicada demanda, en razón del vencimiento del plazo de 5 años, una vez se adquiere la mayoría de edad para interponer la acción de reconocimiento de paternidad, de conformidad con el artículo 6 de la Ley núm. 985, del mil novecientos cuarenta y cinco (1945).

No conteste con esta decisión, la referida decisión fue impugnada por los hoy recurrentes ante la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, que dictó la Sentencia civil núm. 226, del once (11) de noviembre del mil novecientos noventa y seis (1996), confirmando la inadmisibilidad de la demanda en reconocimiento judicial de paternidad.

En este mismo orden, en el año dos mil siete (2007), los señores Norton Arturo Rosa y compartes, procedieron a interponer nuevamente la demanda en reconocimiento de paternidad en contra de los sucesores del finado Julio Ernesto Pérez Fernández, respecto a la cual, mediante la Sentencia núm. 1072,

Expediente núm. TC-04-2021-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Norton Arturo Rosa, Pedro Nicasio Rosa, Hipólito Fermín Rosa, Bernardo Rosa, José Ernesto Rosa, Orlando Antonio Rosa, Angela María Rosa, Aracelis Dorotea Rosa y Luis Miguel De los Santos Rosa contra la Sentencia núm. 00432/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del once (11) de junio del dos mil siete (2007), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se declaró la inadmisibilidad considerado que ya había cosa juzgada.

Contra esta decisión, los señores Norton Arturo Rosa y compartes, interponen recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que mediante Sentencia civil núm. 358-2017-SSSEN-00488, revocó la Decisión núm. 1072, del once (11) de junio del dos mil siete (2007), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ordenando, en consecuencia, el reconocimiento judicial de paternidad de los señores recurrentes y, a su vez, ordenando las inscripciones y las anotaciones en los libros de las oficialías correspondientes.

Los sucesores del finado señor Julio Ernesto Pérez Fernández, señores Rafael Hidalgo Pérez Núñez, Julio Antonio Pérez Núñez (Julián), Luis Antonio Pérez Núñez, Ana Julia Isabel Pérez Núñez y Rafael Reynaldo Pérez Núñez (José) recurren en casación por ante la Suprema Corte de Justicia y, mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, decidió revocar la Decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago núm. 358-2017-SSSEN-00488, y en consecuencia, mantuvo vigente la Sentencia núm. 1072, del once (11) de junio del dos mil siete (2007), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que había declarado inadmisile por cosa juzgada la segunda demanda judicial en reconocimiento de paternidad.

Contra esta última decisión, los señores Norton Arturo Rosa, Pedro Nicasio Rosa, Hipólito Fermín Rosa, Bernardo Rosa, José Ernesto Rosa, Orlando Antonio Rosa, Angela María Rosa, Aracelis Dorotea Rosa y Luis Miguel De



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Santos Rosa interponen formal recurso de revisión de decisión jurisdiccional, objeto de la presente decisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso resulta admisible, en virtud del siguiente razonamiento:

9.1. De conformidad con lo previsto en los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que el recurso sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. No obstante, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. En este orden, el recurso de revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm, 137-11, cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) se interponga contra decisiones jurisdiccionales; (ii) que las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (iii) que la decisión recurrida haya obtenido tal calidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de la República del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple con los requisitos citados, en razón de que el recurso se interpone contra la Sentencia núm. 00432/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020).

9.3. Asimismo, tal y como prescribe el artículo 54.1 de la citada Ley núm. 137-11, se exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, este tribunal constitucional ha señalado que dicho plazo, por ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta vía recursiva, por demás excepcional, debe considerarse como franco y calendario [Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero) de julio del dos mil quince (2015)].

9.4. En tal sentido, de conformidad con la documentación que reposa en el expediente, se constata que la decisión jurisdiccional impugnada fue notificada a requerimiento de Norton Arturo Rosa, Hipólito Fermín Rosa, Pedro Nicasio Rosa, Bernardo Rosa, Luis Miguel De los Santos Rosa, José Ernesto Rosa, Aracelis Dorotea Rosa, y Orlando Antonio Rosa, a los señores Rafael Hidalgo Pérez Núñez, Julio Antonio Pérez Núñez (Julián), Luis Antonio Pérez Núñez, Ana Julia Isabel Pérez Núñez y Rafael Reynaldo Pérez Núñez (José), mediante el Acto núm. 0027/21, del dieciocho (18) de febrero del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Kelvin Rafael Núñez Castillo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Teniendo en cuenta lo anterior, conviene precisar que se verifica que el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la sentencia de marras fue depositado ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de agosto del dos mil veinte (2020), es decir, anterior a la fecha en que fue notificada la Sentencia núm. 00432/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020).

9.6. En este sentido, es menester dejar constancia de que el recurso fue ejercido dentro de los términos que establece el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que no obra evidencia alguna de que se haya producido la notificación de la sentencia íntegra a la parte recurrente; por tanto, no puede acreditarse un punto de partida para el cómputo del plazo señalado.

9.7. Prosiguiendo con nuestro análisis, el artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11, establece los supuestos a partir de los cuales puede ser admitido el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a saber: *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.8. En la especie, la parte recurrente, de acuerdo a lo indicado en el escrito introductorio de la acción recursiva que nos ocupa, fundamenta su recurso en la vulneración, por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del derecho a la identidad y libre desarrollo de la personalidad. Es decir, que se está invocando la tercera causal de las detalladas ut supra, escenario en el cual, conforme establece el mismo artículo 53, el legislador ha previsto la necesidad de que se satisfagan todos y cada uno de los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.9. En ese sentido, al referirnos al requisito establecido en el literal a), previamente transcrito, relativo a la invocación de la violación de derechos fundamentales por parte de la recurrente, éste queda satisfecho en la medida en que la violación a derechos fundamentales que se arguye a la decisión jurisdiccional dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues dicha violación surge en ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.

9.10. Respecto al requisito establecido en el literal b), arriba señalado, relativo al agotamiento de todos los recursos que se encuentran disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, conviene precisar que, en la especie, se encuentra satisfecho, en razón de que no existen recursos ordinarios disponibles contra la sentencia hoy impugnada al tratarse de una decisión dictada en materia de casación por la Suprema Corte de Justicia.

9.11. En cuanto al requisito establecido en el literal c), también se encuentra satisfecho, en razón de que la violación de los derechos fundamentales invocada por la parte recurrente y que atribuye al rechazo del recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación podrían ser atribuibles de modo inmediato y directo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Casación, órgano jurisdiccional de donde emana la decisión de marras.

9.12. En tal virtud, en la especie se encuentran satisfechos los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, tal y como preceptúa el precedente de este tribunal fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), que dispone:

(...) El Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación (...)

9.13. Además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c), del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, para la admisibilidad del recurso de revisión, es menester que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que se hace imprescindible analizar el contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

Expediente núm. TC-04-2021-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Norton Arturo Rosa, Pedro Nicasio Rosa, Hipólito Fermín Rosa, Bernardo Rosa, José Ernesto Rosa, Orlando Antonio Rosa, Angela María Rosa, Aracelis Dorotea Rosa y Luis Miguel De los Santos Rosa contra la Sentencia núm. 00432/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.14. La noción de especial trascendencia o relevancia constitucional es de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, y en tal virtud: *Se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.15. El Tribunal Constitucional fijó su posición respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil dos (2012), postura que resulta aplicable para el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud del párrafo del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11; la misma sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.16. Lo anterior se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

9.17. En la especie, el Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional de la especie radica en que el conocimiento del fondo del recurso le permitirá al Tribunal continuar desarrollando su criterio sobre la protección del derecho fundamental al derecho a la identidad y libre desarrollo de la personalidad.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Conforme a los documentos que reposan en el expediente y a los hechos invocados por las partes, los señores Norton Arturo Rosa, Pedro Nicasio Rosa, Hipólito Fermín Rosa, Bernardo Rosa, José Ernesto Rosa, Orlando Antonio Rosa, Angela María Rosa, Aracelis Dorotea Rosa y Luis Miguel De los Santos Rosa, interponen el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra la Sentencia núm. 00432/2020, dictada por la Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020), que decide sobre el recurso de casación interpuesto por lo hoy recurridos, en el siguiente sentido:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00488, dictada en fecha 20 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia.

10.2. Para fundamentar esta decisión, la Suprema Corte de Justicia, consideró lo siguiente:

(...) En el caso de la prescripción, al tratarse de una institución cuyo propósito es sancionar al acreedor por no hacer valer sus pretensiones en justicia dentro período de tiempo que el legislador ha considerado razonable, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser encausados, es evidente que esta causal de inadmisibilidad, cuyo fundamento es el orden público, no es susceptible de ser regularizada a la luz del artículo 48 de la Ley núm. 834 de 1978.

Además, en el caso, si bien se trataba de una demanda en reclamación de filiación, cuya imprescriptibilidad ha consagrado la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0059/13, de fecha 5 de abril de 2013, no menos cierto es que la imprescriptibilidad que consagra la indicada Ley núm. 136-03 y en la cual se amparó la alzada, no alcanza ni beneficia a los hechos producidos con anterioridad a su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha de entrada en vigor, como ocurre en el caso, por tratarse de una prescripción consolidada y retrotraerse en el tiempo a la aplicación de la disposición legal que estaba vigente.

(...)

Así las cosas, la sentencia firme e irrevocable que declaró inadmisble la demanda por prescripción, cuyo medio no es susceptible de regularización, efectivamente daba lugar a la inadmisibilidad por cosa juzgada de la acción que sobre las mismas pretensiones fue reintroducida y evaluó la corte en el fallo impugnado, pues contrario a sus motivaciones, la admisión de una nueva demanda, con el mismo fundamento, no queda determinada porque no hayan sido evaluadas las pretensiones del fondo del asunto en el anterior proceso, sino que, como se ha indicado, depende eminentemente de la posibilidad de regularizar el medio o motivo por el cual esta fue desestimada o inadmitida (...)

10.3. Como se verifica de la lectura de la sentencia, en síntesis, la Suprema Corte de Justicia, confirma la decisión dictada en primera instancia por Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del quince (15) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que había declarado inadmisble por cosa juzgada la segunda demanda en reconocimiento de paternidad interpuesta por los hoy recurrentes contra los sucesores del finado Julio Ernesto Pérez, en virtud de que con anterioridad se había declarado la prescripción de la acción en reconocimiento de paternidad.

10.4. Asimismo, alegan las partes recurrentes, que la Suprema Corte de Justicia, ha desconocido los principios de *pro homine* o *pro persona* al realizar una interpretación desfavorable de la figura de la cosa juzgada, toda vez que, al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber sido declarado inamisible por prescripción de la acción, el fondo del asunto nunca fue juzgado.

10.5. Por su parte, los recurridos, Julio Ernesto Pérez Fernández, señores Rafael Hidalgo Pérez Núñez, Julio Antonio Pérez Núñez (Julián), Luis Antonio Pérez Núñez, Ana Julia Isabel Pérez Núñez y Rafael Reynaldo Pérez Núñez (José), alegan -en síntesis- lo siguiente:

ATENDIDO: Que al ejercer su acción en reconocimiento judicial de paternidad en fecha 31 de mayo de 2002, lo hizo después de vencido ventajosamente el plazo de cinco años que señala la Ley núm. 985 de 1945, el cual estaba a su disposición desde que alcanzó su mayoría de edad; que, en la especie no se trata en realidad de establecer la prueba de filiación paternal, porque como se ha señalado precedentemente, su acción estaba prescrita; que, en consecuencia, el alegato de que se violaron las disposiciones del artículo 12-A, del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 14-94, formulado por la recurrente, carece de pertinencia jurídica y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación. –
(...)

ATENDIDO: a que contrario a las pretensiones de la parte recurrente sus acciones vulneran el derecho de la familia por medio de actuaciones espúrea contrario a ley pretende violentar la unidad familiar y buscando con ello entrar elementos o personas desconocidas, sin calidad y con único fin de invadir su patrimonio

10.6. A modo de introducción, huelga resaltar que Ley núm. 14-94, del veintidós (22) de abril del mil novecientos noventa y cuatro (1994) que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, derogó la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposición de la Ley núm. 985, del mil novecientos cuarenta y cinco (1945), que establecía en su parte *infine* que la madre tenía un plazo de cinco (5) años para reclamar la paternidad. Finalmente, con la promulgación de Ley núm. 136-03, se establece la imprescriptibilidad de la acción.

10.7. Al respecto, la postura que ha mantenido esta corporación constitucional, respecto a la aplicación del artículo 6 la Ley núm. 985, del mil novecientos cuarenta y cinco (1945), ha sido en favor del derecho a la identidad y la personalidad; tal es el caso cuando mediante la Sentencia TC/0059/13, anuló la decisión de la Suprema Corte de Justicia que aplicó la prescripción del plazo de los cinco (5) años debido a que los hijos habían nacido al amparo de la Ley núm. 985, del mil novecientos cuarenta y cinco (1945). En este sentido, este tribunal expuso lo siguiente:

m) El derecho a la dignidad humana y el derecho al apellido del padre son derechos fundamentales que se encuentran tutelados en la Constitución de la República y en los tratados que forman parte del bloque de la constitucionalidad, por lo que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrieron en violación al interpretar erróneamente el artículo 486, de la Ley 136-03 y declarar inadmisibile una reclamación de filiación.

10.8. En esta misma línea, este tribunal constitucional considera que la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia hoy atacada, al utilizar como fundamento esencial la inadmisibilidad por cosa juzgada, mantiene vigente y petrifica una normativa que a todas luces es contraria a los derechos fundamentales de identidad y personalidad. Igualmente, no ponderó en su justa dimensión el derecho a la identidad, la familia y la personalidad jurídica y su intrínseca relación en el Estado social y democrático de derecho y la dignidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

humana, relación que ha sido reconocida por este este tribunal en el siguiente sentido: (...) *El derecho a la dignidad humana y el derecho al apellido del padre son derechos fundamentales que se encuentran tutelados en la Constitución de la República y en los tratados que forman parte del bloque de la constitucionalidad* (...) (TC/0059/13)

10.9. Dicho lo anterior, se advierte que la Suprema Corte de Justicia al interpretar la autoridad de cosa juzgada, en razón de la sentencia que había declarado la prescripción de primera acción, ha efectuado una interpretación restrictiva de la Ley núm. 834, que, en el caso de la especie, al tratarse del derecho a la identidad y personalidad íntimamente vinculado a la dignidad humana, debió ser favorable a la persona titular de este derecho, conforme el artículo 74.4, a saber:

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

10.10. Respecto al principio de favorabilidad, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0323/17, ha manifestado que:

*l. Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; **es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

10.11. Aunado a lo anterior, mantener la vigencia en el tiempo de una norma que a todas luces resultó inconstitucional y que esta misma norma, ya derogada, sea el fundamento para desproteger derechos fundamentales, tales como el derecho a la identidad, constituye un desconocimiento de los principios de la justicia constitucional, los principios constitucionales que rigen el Estado social y democrático de derecho y la función encomendada en el artículo 8 de la Constitución Dominicana, que impone

(...) la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas (...).

10.12. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia debió, como órgano judicial garante de la preservación del orden constitucional, evaluar los demás instrumentos normativos que componen el ordenamiento jurídico que reconocen el derecho a la identidad, y no fundamentar su decisión sobre la base de la sentencia que había declarado su inadmisibilidad y que indubitadamente afectó el derecho a la identidad, personalidad jurídica, la familia.

10.13. Es preciso recordar que el derecho a la identidad se encuentra consagrado en el artículo 55, numeral 7, de la Carta Magna, en el siguiente sentido: 7) *Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos;*

(....)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. Como se observa, la Constitución reconoce el derecho al nombre y al apellido, como parte de los elementos que componen la identidad e, igualmente, como atributos de la personalidad.

10.15. En el ámbito internacional, el derecho a la identidad se encuentra protegido en diversos instrumentos normativos, como es el caso la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto San José), ratificado el veintiuno (21) de enero del mil novecientos setenta y ocho (1978), por el Estado dominicano, en cuyo artículo 18 se instauró que: (...) *Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.*

10.16. Este derecho es igualmente reconocido, en los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, del 1989, de la siguiente manera:

(...) *Artículo 7. 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos (...). (resaltado nuestro)*

10.17. En este orden de ideas, el derecho a la identidad está vinculado al derecho a la personalidad jurídica. Así ha sido juzgado por la Corte Constitucional Colombiana, al establecer que:

Los atributos que la doctrina reconoce a la persona son: el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. No puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.18. En adición a lo anterior, la misma Corte constitucional colombiana ha indicado que *“el derecho a la personalidad jurídica constituye una garantía individual que comporta una relación inescindible con la dignidad humana, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad”*.

10.19. Dicho lo anterior, indudablemente, que el derecho a la identidad, del cual se desprende el derecho al nombre y al apellido, comprende un derecho fundamental reconocido y garantizado por el Estado Dominicano y la comunidad internacional. Tal es su relevancia en un Estado social y democrático de derecho, que este derecho encuentra su propia garantía en el mismo artículo 55, numeral 8; veamos: *8) Todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscrita gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley;*

10.20. En consonancia con lo antes dicho, los artículos 4 y 5 de la Ley 136-03, del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, instituyó lo siguiente:

(...) Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un nombre y a una nacionalidad. Por tanto, deberán ser identificados y registrados inmediatamente después de su nacimiento.

Párrafo I.- El Estado velará por la aplicación de estos derechos de conformidad con la legislación nacional y las obligaciones contraídas en virtud de los instrumentos internacionales que haya ratificado, garantizando a los recién nacidos, de forma obligatoria y oportuna, su identificación y el establecimiento del vínculo filial con el padre y la madre.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.21. En consecuencia, procede anular la Sentencia núm. 00432/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020) y, en consecuencia, ordenar el envío del expediente para que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgue, conforme lo previamente establecido en la presente decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Norton Arturo Rosa, Pedro Nicasio Rosa, Hipólito Fermín Rosa, Bernardo Rosa, José Ernesto Rosa, Orlando Antonio Rosa, Angela María Rosa, Aracelis Dorotea Rosa y Luis Miguel De los Santos Rosa, contra la Sentencia núm. 00432/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales incoado por Norton Arturo Rosa, Pedro Nicasio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rosa, Hipólito Fermín Rosa, Bernardo Rosa, José Ernesto Rosa, Orlando Antonio Rosa, Angela María Rosa, Aracelis Dorotea Rosa y Luis Miguel De los Santos Rosa, y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 00432/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020)

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011); y, en este sentido, se subsanen las violaciones a derechos fundamentales que produjo la Sentencia núm. 00432/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020).

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137 -11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Norton Arturo Rosa, Pedro Nicasio Rosa, Hipólito Fermín Rosa, Bernardo Rosa, José Ernesto Rosa, Orlando Antonio Rosa, Angela María Rosa, Aracelis Dorotea Rosa y Luis Miguel De los Santos Rosa y a las partes recurridas, señor Julio Ernesto Pérez Fernández, señores Rafael Hidalgo Pérez Núñez, Julio Antonio Pérez Núñez, Luis Antonio Pérez Núñez, Ana Julia Isabel Pérez Núñez y Rafael Reynaldo Pérez Núñez.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria